



Radicado No. 2018-00014-00

Cartagena, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00014-00
Demandante	ELÍAS CAMACHO CONEO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	270
Asunto	SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

### CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que el señor **ELÍAS CAMACHO CONEO**, por intermedio de apoderado judicial inicia proceso ejecutivo contra el **MUNICIPIO DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR**, por medio del cual solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.275.667.00 M/CTE)**, por "*concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar*".

De acuerdo con el proceso iniciado por el demandante, es menester resaltar que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en su artículo 104 determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, podrá conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, taxativamente el artículo 297 ibídem, señala que constituye título ejecutivo en esta Jurisdicción, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

<sup>1</sup> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."*

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 4**





Radicado No. 2018-00014-00

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

No obstante, el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., preceptúa que:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De conformidad con lo expuesto, tanto la jurisprudencia<sup>2</sup> como la doctrina han sostenido que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, se ha señalado que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar abiertamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que el documento aportado con la demanda como título de recaudo ejecutivo, no tiene tal entidad, puesto que no da cuenta de la existencia de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)



Radicado No. 2018-00014-00

una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **ELÍAS CAMACHO CONEO** y a cargo del **MUNICIPIO DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR**, requisito necesario para librar orden de pago.

En primer lugar, es necesario para proceder a la ejecución, que los títulos se sujeten al requisito formal de la autenticidad, al que ya se ha hecho referencia. Pues si bien es cierto, el Código General del Proceso en su artículo 244 consagra la presunción de autenticidad de las copias de documentos públicos y privados, mientras no hayan sido tachadas de falsas y de todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. También es cierto, que habiendo disposición en la Ley 1437 de 2011, como lo es el artículo 215, conforme el cual la primera de las presunciones referidas *“no se aplicará cuando se trate de título ejecutivo, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley”*, deja claro que el título que se aduce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe contar con el atributo formal de la autenticidad.

Reafirma lo anterior, lo manifestado por el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera<sup>3</sup>, al referirse al valor probatorio de las copias simples en procesos ordinarios contenciosos administrativos, advirtiendo que lo por ella señalado en cuanto a la autenticidad, no aplica a los procesos ejecutivos en los cuales *“será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la Ley”*. Igualmente, la misma Corporación en pronunciamiento reciente<sup>4</sup> expuso que la forma en la que deben aportarse los documentos que constituyen el título ejecutivo no es otra que en original o copia auténtica.

En segundo lugar, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Igualmente, *“dicho documento debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que significa que este por sí mismo obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción”*<sup>5</sup>.

En este orden, revisado el escrito de la demanda, da cuenta el Despacho que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, se encuentra en copia simple; y adicional a esto, el mismo no se halla suscrito por su deudor o causante, toda vez que la obligación recae sobre el Municipio de Santa Catalina, cuya representación legal está en cabeza del Alcalde Municipal, mas no del Secretario de Hacienda.

Por lo anterior, es claro que el documento aportado, que se pretende tener como título ejecutivo, tampoco cumple con los lineamientos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; así las cosas, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586).

<sup>5</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436).



Radicado No. 2018-00014-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada del señor **ELÍAS GUILLERMO CAMACHO CONEO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

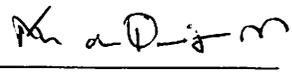


HAISARY CASTAÑO VILLA

Juez

 **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE**  
**NOTIFICA POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**  
**Nº 21 DE HOY 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00**  
**A.M.**



**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
**SECRETARIA**

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA